

Victoria, Tamaulipas, a tres de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1812/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280514823000007 presentada ante el Colegio de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Colegio de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280514823000007, en la que requirió lo siguiente:

"...1.- Perfil académico, profesional y experiencia en el servicio público del Rector, Secretario General y Coordinador General Académico. En el caso del Rector y Coordinador General Académico solicito las fechas en que se titularon de sus maestrías o doctorado, así como la producción académica que han tenido (libros, capítulos de libro, artículos, congresos, ponencias, tesis dirigidas, etc.), experiencia docente, pertenencia a cuerpos académicos y redes de investigación. 2.- Indicadores de resultados del Colegio del área académica sobre investigaciones, libros publicados, programas académicos, eficiencia terminal, deserción, reprobación, titulados, artículos en revistas, capítulos de libro que hayan desarrollado los investigadores desde 2002 a la fecha. 3.- Relación de ingresos propios obtenidos por el colegio desde 2002 a la fecha por cualquier motivo o concepto. 4.- Perfil profesional y experiencia en el servicio público de TODO el personal administrativo y operativo, desde nivel 149 a subdirección, incluyendo fecha de inicio de labores en el colegio, funciones, sueldo y compensación. 5.- Historial de los profesores investigadores que ha tenido el colegio desde 2002 a la fecha, incluyendo perfil académico y si forman parte del sistema nacional de investigadores y prodep. 6.- El registro de validez oficial de estudios (revoe) de las maestrías, doctorados y especialidades que se ofrecen en el coltam. 7.- Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Rectoría del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión. 8.- Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Secretaría General del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión. 9.- Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Coordinación General Académica del colegio, con grados académicos desde 2002 a la

fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión. 10.- Relación de becas que han sido otorgadas a servidores públicos para cursar los cursos y posgrados del colegio de 2002 a la fecha. 11.- Convenios de colaboración y comerciales que ha firmado el colegio con organismos públicos y privados desde 2002 a la fecha. 12.- Relación de los acuerdos que se han tomado en las juntas directivas o de gobierno desde 2002 a la fecha y cuáles de ellos se han cumplido y cuáles no. 13.- Número de servidores públicos sancionados internamente o por la contraloría estatal de 2002 a la fecha. 14.- Relación de donaciones o ventas de libros que haya realizado el colegio a otras instituciones de 2002 a la fecha." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante diversos documentos en los cuales proporciona parte de la información requerida.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La información que el Colegio remitió está INCOMPLETA con relación a lo solicitado..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas

de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*



SECRETARÍA

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 159, fracción IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya

impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra

dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe una respuesta por parte del sujeto obligado y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los correlativos número 3, 6, 11 y 13, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”(Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, esto es, referente a los correlativos número 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 encuadrando los mismos en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“...1.- Perfil académico, profesional y experiencia en el servicio público del Rector, Secretario General y Coordinador General Académico. En el caso del Rector y Coordinador General Académico solicito las fechas en que se titularon de su maestría o doctorado, así como la producción académica que han tenido (libros, capítulos de libro, artículos, congresos, ponencias, tesis dirigidas, etc), experiencia docente, pertenencia a cuerpos académicos y redes de investigación.

2.- Indicadores de resultados del Colegio del área académica sobre investigaciones, libros publicados, programas académicos, eficiencia terminal, deserción, reprobación, titulados, artículos en revistas, capítulos de libro que hayan desarrollado los investigadores desde 2002 a la fecha.

[...]

4.- Perfil profesional y experiencia en el servicio público de TODO el personal administrativo y operativo, desde nivel 149 a subdirección, incluyendo fecha de inicio de labores en el colegio, funciones, sueldo y compensación.

5.- Historial de los profesores investigadores que ha tenido el colegio desde 2002 a la fecha, incluyendo perfil académico y si forman parte del sistema nacional de investigadores y prodep.

[...]



SECRETO

7.- *Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Rectoría del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.*

8.- *Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Secretaría General del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.*

9.- *Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Coordinación General Académica del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.*

10.- *Relación de becas que han sido otorgadas a servidores públicos para cursar los cursos y posgrados del colegio de 2002 a la fecha.*

[...]

12.- *Relación de los acuerdos que se han tomado en las juntas directivas o de gobierno desde 2002 a la fecha y cuáles de ellos se han cumplido y cuáles no.*

[...]

14.- *Relación de donaciones o ventas de libros que haya realizado el colegio a otras instituciones de 2002 a la fecha." (Sic)*

b) Agravio. Inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **entrega de información incompleta.**

c) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **UT/09/2023**, de fecha 18 de septiembre del 2023, firmado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido al **Solicitante**, en el cual proporcionó una liga electrónica para acceder a la información requerida en el punto 12 .

2.- **Documental digital.-** Consiste en un documento con número de oficio **CGA/063/2023**, de fecha 18 de septiembre del 2023, firmado por la **Coordinadora General Académica del sujeto obligado**, dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual proporcionó una liga electrónica en la cual podía acceder a la información solicitada en el punto 2.

3.- **Documental digital.**- Consiste en un documento con número de oficio REC/086/2023, de fecha 18 de septiembre del 2023, firmado por la **Subdirección de Administración y finanzas del sujeto obligado**, dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual proporcionó información relacionada con los puntos 1, 4, 7, 8 y 9.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

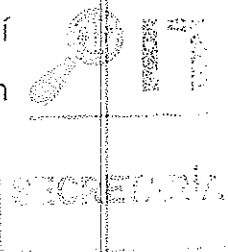
Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante registrará su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

1. Perfil académico, profesional y experiencia en el servicio público del Rector, Secretario General y Coordinador General Académico. En el caso del Rector y Coordinador General Académico solicito las fechas en que se

titularon de su maestría o doctorado, así como la producción académica que han tenido (libros, capítulos de libro, artículos, congresos, ponencias, tesis dirigidas, etc.), experiencia docente, pertenencia a cuerpos académicos y redes de investigación.

2. Indicadores de resultados del Colegio del área académica sobre investigaciones, libros publicados, programas académicos, eficiencia terminal, deserción, reprobación, titulados, artículos en revistas, capítulos de libro que hayan desarrollado los investigadores desde 2002 a la fecha.
[...]
3. Perfil profesional y experiencia en el servicio público de TODO el personal administrativo y operativo, desde nivel 149 a subdirección, incluyendo fecha de inicio de labores en el colegio, funciones, sueldo y compensación.
4. Historial de los profesores investigadores que ha tenido el colegio desde 2002 a la fecha, incluyendo perfil académico y si forman parte del sistema nacional de investigadores y prodep.
[...]
5. Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Rectoría del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.
6. Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Secretaría General del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.
7. Historial de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Coordinación General Académica del colegio, con grados académicos desde 2002 a la fecha, considerando los principales logros obtenidos en su gestión.
8. Relación de becas que han sido otorgadas a servidores públicos para cursar los cursos y posgrados del colegio de 2002 a la fecha.
[...]
9. Relación de los acuerdos que se han tomado en las juntas directivas o de gobierno desde 2002 a la fecha y cuáles de ellos se han cumplido y cuáles no.
[...]
10. Relación de donaciones o ventas de libros que haya realizado el colegio a otras instituciones de 2002 a la fecha." (Sic).

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó respecto al **correlativo 1**, un link mediante el cual se podía descargar la información requerida en el presente punto. Así mismo en relación al **correlativo 2**, el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encontraba publicada en la PNT, proporcionándole el link para acceder a la misma. En relación a ello el particular manifiesta que la información proporcionada no se encuentra actualizada.

En ese sentido resulta conveniente traer a colación lo que establece el criterio **SO/031/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Del criterio antes citado se advierte que el Instituto no cuenta con las facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a las solicitudes de información, por lo tanto, la respuesta otorgada a los **correlativos 1 y 2** cumplen con lo requerido por el particular.

Ahora bien, respecto del **correlativo 4**, el sujeto obligado proporciono una tabla con la información requerida, además de agregar un link mediante el cual se podía acceder a su curriculum, en el cual se puede analizar la experiencia laboral del servidor público, cumpliendo con lo requerido en el punto en cuestión.

Identificación del documento	Fecha de emisión	Fecha de vigencia	Fecha de caducidad	Descripción	Institución	Asesoramiento	Observaciones	Estado	Fecha de actualización	Responsable
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Por su parte respecto a los **correlativos 7, 8 y 9**, el sujeto obligado entregó una lista con el historial de las personas que han ocupado el puesto de Rectoría, Secretaría General del Colegio y Coordinación General Académica, sin proporcionar la información relativa a los principales logros obtenidos en su gestión.

En relación al **correlativo 12**, el sujeto obligado proporciona una liga electrónica a través de la cual menciona, podía acceder a la información requerida. En ese sentido resulta conveniente traer a colación lo que establece el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días." (Sic)

Del precepto citado se advierte que cuando la información se encuentre en formatos electrónicos en internet, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar o adquirir la información, por lo tanto, la respuesta otorgada a este correlativo no cumple con lo establecido en la ley de la materia al no proporcionar los pasos para acceder a la información requerida por el particular.

Finalmente, respecto de los **correlativos 5, 10, y 14** el sujeto obligado no realizó manifestación alguna al respecto.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Colegio de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior,

debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser completa y emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Colegio de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

1.5. Historial de los profesores investigadores que ha tenido el colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023, incluyendo perfil académico y si forman parte del sistema nacional de investigadores y prodep.

[...]

7. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Rectoría del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.

8. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Secretaría General del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.

9. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Coordinación General Académica del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.

10. Relación de becas que han sido otorgadas a servidores públicos para cursar los cursos y posgrados del colegio de 2002 al 21 de agosto de 2023.

[...]

12. Relación de los acuerdos que se han tomado en las juntas directivas o de gobierno desde 2002 al 21 de agosto de 2023 y cuáles de ellos se han cumplido y cuáles no.

[...]

14. Relación de donaciones o ventas de libros que haya realizado el colegio a otras instituciones de 2002 a la fecha.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Colegio de Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, otorgada por el Colegio de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

1.5. Historial de los profesores investigadores que ha tenido el colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023, incluyendo perfil académico y si forman parte del sistema nacional de investigadores y prodep.

[...]

7. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Rectoría del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.

8. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Secretaría General del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.



SECRET

9. Los principales logros obtenidos en su gestión de las personas que han ocupado y ocupan el puesto de la Coordinación General Académica del colegio desde 2002 al 21 de agosto de 2023.

10. Relación de becas que han sido otorgadas a servidores públicos para cursar los cursos y posgrados del colegio de 2002 al 21 de agosto de 2023.

[...]

12. Relación de los acuerdos que se han tomado en las juntas directivas o de gobierno desde 2002 al 21 de agosto de 2023 y cuáles de ellos se han cumplido y cuáles no.

[...]

14. Relación de donaciones o ventas de libros que haya realizado el colegio a otras instituciones de 2002 a la fecha.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos

ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en



Recurso de Revisión: RR/1812/2023/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280514823000007.
Ente Público Responsable: Colegio de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosa Ivet Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

